

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00232-00
DEMANDANTE: ELKIN BAYARDO RODRIGUEZ TIMANA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
 - INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el presente proceso pendiente de practicar las pruebas decretadas, observa el Despacho que mediante memorial visto a folio 102 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante desiste de la prueba pericial ordenada a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

Al ser procedente lo solicitado, conforme lo dispuesto en el artículo 175 del Código General del Proceso, se aceptara el referido desistimiento, como quiera que la prueba pericial no ha sido practicada.

Por otro lado, de folio 104 a 112 del expediente, obra la devolución del Despacho Comisorio librado al Juzgado Segundo Administrativo de Mocoa, sin diligenciar, el cual será puesto en conocimiento de la parte demandante, para lo de su cargo. En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento que de la pruebas pericial ordenada a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, hace el apoderado judicial de la parte demandante (fol. 102), conforme lo dispuesto en el artículo 175 del CGP.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, el Despacho Comisorio devuelto - sin diligenciar- por el Juzgado Segundo Administrativo de Mocoa (fol. 104 a 112), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
 JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA
 En estado electrónico No. 648, hoy notifico a las partes
 el auto que antecede.
 Cali, 08 DE MAYO DE 2019.

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00002-00
 DEMANDANTE: JHON LARRY NARVAEZ CRUZ
 DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el Diecisiete (17) de mayo de 2019, a las 11:00am., para llevar a cabo la Audiencia de pruebas que trata la citada norma, en la Carrera 5 No. 12-42 Edificio Banco de Occidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 ROGERS ARIAS TRUJILLO
 JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE CALI
 SECRETARÍA

En estado electrónico No. 049 hoy notifico a las partes
 el auto que antecede.

Cali, 08 DE MAYO DE 2019


 LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
 Secretaria

215

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00005-00
DEMANDANTE: HECTOR MANZANO TAMAYO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el presente proceso pendiente de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, observa el Despacho que mediante memoriales vistos a folios 211 y 213 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se re programe la referida diligencia (programada para el día 9 de mayo de 2019), toda vez que para esa fecha tiene otra diligencia en el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buenaventura, de lo cual aporta la respectiva constancia.

En virtud de lo anterior y por ser procedente lo solicitado, el Despacho procederá a aplazar la audiencia inicial programada para el día 9 de mayo del presente año y fijará nueva fecha para el efecto. En consecuencia se

DISPONE

PRIMERO: APLAZAR la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, programada para el día 9 de mayo de 2019, a las 10:30 am.

SEGUNDO: FIJAR el día **13 DE MAYO DE 2019, A LAS 2:00 PM**, para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA
 En estado electrónico No. 049 hoy notifico a las partes el auto que antecede
 Cali, 08 DE MAYO DE 2019

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
 Secretario



122

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 76001-33-33-019-2018-00067-00
DEMANDANTE: CECILIA CANDAMIL DE PÉREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LABORAL

Mediante escrito visible a folios 115 a 118 del expediente, la apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, presenta solicitud de desistimiento de la demanda, petición con fundamento en el artículo 314 del CGP, el cual dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia... Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, de dicha petición mediante auto de fecha 21 de marzo de 2019¹, se corrió traslado a la parte demandada para que se pronunciara al respecto, sin embargo la misma guardó silencio.

Así las cosas, es claro para el Despacho que la solicitud impetrada por la parte demandante tiene vocación de prosperar al evidenciarse que la apoderada judicial tiene facultad expresa de desistir según puede verse en el poder que obra a folios 117 y 118 del plenario. Asimismo, se tiene que el momento procesal para darle trámite a lo pedido es el adecuado, comoquiera que no se ha dictado sentencia de primera instancia.

Por ello, siendo procedente la solicitud en los términos mencionados anteriormente, el Despacho habrá de aceptar el desistimiento de la demanda y en consecuencia, ordenará su archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

¹ Fl. 119 del expediente.

RADICACIÓN No.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-019-2018-00067-00
CECILIA CANDAMIL DE PÉREZ
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE el desistimiento de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del CGP, y por consiguiente, ordénese su archivo.

SEGUNDO: ORDENASE la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 049 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 08 DE MAYO DE 2019.


LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2019-00109-00
DEMANDANTE: LUIS CARLOS MOSQUERA MORA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YUMBO – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el demandante, en contra del auto del 2 de mayo de 2019, por medio del cual se pronuncia sobre la solicitud de pruebas en el presente asunto.

ANTECEDENTES

El Señor Luis Carlos Mosquera Mora, presenta medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, en contra del Municipio de Yumbo – Secretaría de Tránsito y Transporte, con el fin de que se dé aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 159 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012.

Una vez admitida la demanda, mediante providencia del 23 de abril de 2019, y corrido el término a la entidad accionada para hacerse presente en el presente proceso, el Despacho mediante providencia del 2 de mayo de 2019 procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas.

Respecto las de la parte accionante se tuvieron en cuenta las aportadas con la demanda y en cuanto la solicitud de inspección judicial pedida a la base de datos del SIMIT, así como al rastreo web de las guías No. 2010847581 y 2013480977, se negó, por considerarse que los documentos que descansan en el plenario son suficientes para el esclarecimiento de los hechos de la demanda.

No obstante lo anterior, el Despacho dejó la salvedad que de considerarse necesario la referida revisión, se procedería con ello de oficio.

RECURSO

Mediante memorial visto a folio 41, el accionante, dentro del término contemplado en el artículo 16 de la ley 393 de 1997, interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto mencionado, alegando que las pruebas de inspección judicial solicitadas son de relevancia para el proceso, pues con ellas se pone en evidencia el origen de la solicitud de que la entidad accionada declare la prescripción de los comparendos a él impuestos.

Sostiene además que el rastreo de las guías de la empresa postal SERVIENTREGA, pone en evidencia que los envíos para notificación personal de los mandamientos de pago no cumplen con los requisitos del servicio de mensajería expresa y se hicieron por fuera del término trienal de prescripción.

CONSIDERACIONES

El artículo 16 de la ley 393 de 1997, en su artículo 16 dispone:

ARTICULO 16. RECURSOS. *Las providencias que se dicten en el*

trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.

Por su parte y en lo que hace al decreto de la inspección judicial, el inciso 4 del artículo 236 del Código General del Proceso, dice:

"Art. 236. Procedencia de la inspección...

*...
El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas del juez no procede recurso."*

Así pues, conforme la normatividad prescrita, contra el auto que deniega pruebas en el trámite de la acción de cumplimiento, solo procede el recurso de reposición, por lo que de entrada rechazará por improcedente el de apelación que se interpone contra la referida providencia.

En lo que hace a la reposición, si bien el artículo 236 del CGP dispone que contra la decisión que niega el decreto de la inspección judicial no procede recurso alguno, este Juzgador se mantendrá en lo decidido en el auto del 2 de mayo de 2019, pues como bien se dijo en él, si al momento de proferirse el fallo se considera necesario la información que con la misma se puede verificar, de oficio se procederá con ello.

Además de lo anterior, debe tener en cuenta el accionante, que como prueba de oficio se ordenó a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Yumbo, allegara al expediente copia de todos los antecedentes administrativos de las órdenes de comparendo objeto del presente debate, documentos que serán suficientes para resolver el mérito del presente asunto.

En consecuencia de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 2 de mayo de 2019

SEGUNDO: NO REPONER el auto del 2 de mayo de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA En estado electrónico No. <u>049</u> hoy notifico a las partes el auto que se le concede. Cali, <u>08</u> DE MAYO DE 2019  LILIANA CONSTANTINA MEJÍA SANTOFIMIO Secretaría</p>
